



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00261-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida **MANUEL ANDRÉS REINA CESPEDES** en contra de **COOMEVA EPS**.

I. Antecedentes

1. Manuel Andrés Reina Cespedes instauró acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., exigiendo la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social y a la igualdad. Solicitó se ordene a la accionada *«[...] el pago de las incapacidades a Manuel Andres Reina Cespedes desde día 1 al día 180 que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el 15 de julio de 2019 al 10 de enero de 2020 fecha que comprende los 180 días de incapacidad que le corresponde pagar a la EPS, Dicho pago Lo puede consignar Coomeva EPS en la cuenta de Ahorros N° 24049774333 Banco Caja Social a Nombre de Manuel Andres Reina Cespedes, Anexo certificación cuenta de ahorros expedida por el Banco; Teniendo en cuenta que los pagos se realizaron sobre un Ingreso Básico de Cotización IBC mensual de \$1471.903 durante seis meses, [...]»*

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el accionante que estuvo afiliado a Coomeva EPS desde el «2001-02-26 hasta 2020-03-04», en la actualidad en calidad de trabajador independiente y por razones del servicio, cambió de EPS.

El 03 de febrero de 2017 ingresó a la clínica Piedecuesta por evolución de aparición de *«lesión a nivel de región posterior del cuello derecho diagnóstico, adenomegalia no especificada, enfermedad que me ocasionó un cáncer de cabeza, cara y cuello en estado metastásico estado IV en la base del cráneo»*.

Por lo anterior, los médicos tratantes le dieron incapacidades desde el «15/07/2019 hasta el 10/03/2020» para un total de 240 días en incapacidad continua, por recibir tratamiento de quimioterapias.

Oportunamente, presentó ante Coomeva EPS las incapacidades de los primeros 180 días, las cuales transcribió y dio un reconocimiento de «(\$0) Cero pesos» en todas y cada una de las incapacidades consecutivas, argumentando el motivo del *«no reconocimiento económico en las Notas aclaratorias en las que dice: "La Ley 100 de 1993 en su artículo 161*

EL aportante según literal c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno”»

Así mismo, realizó los pagos a seguridad social como independiente así: «[...] durante todo el año 2019 y 2020 pagué de enero a mayo de 2019 después del 4º día hábil que es la fecha dada por el gobierno nacional para empleadores, pero el pago lo realicé dentro del mismo mes y con los intereses de mora causados a la fecha de pago; Del mes de junio de 2019 a febrero de 2020 pagué la seguridad social dentro del 4º día hábil mes vencido como establece la ley e inclusive algunos meses los pagué mes anticipado [...].»

Señaló que Coomeva aceptó sus aportes con el pago de los intereses de mora y continuó prestándole el servicio y no se negó a aceptar el pago tardío con intereses de mora de cuatro meses de sus aportes en salud.

Manifestó, además, que en el mes de julio suspendió su contrato de prestación de servicios con el SENA debido a su grave estado de salud, el cual tenía vigencia hasta el 7 de diciembre de 2019, que su familia es desplazada por la violencia y se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, que no tiene ningún activo del que vivir, se encuentra divorciado con cuota alimentaria para sus tres hijas, vive en arriendo y tiene obligaciones crediticias con el ICETEX y el Banco Davivienda.

El 3 de marzo de 2020, radicó ante el fondo de pensiones Colpensiones las incapacidades del día 181 al día 240, las cuales le corresponden al citado fondo pagarlas, quienes le indicaron que ellos tienen hasta 120 días para responder su solicitud de pago de incapacidades.

Que en las condiciones descritas lleva más de nueve meses, sin recibir el pago de las incapacidades que le corresponde a un trabajador cesante y más en su estado grave de salud.

II. El Trámite de Instancia

1. El 22 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a **COLPENSIONES** y a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, así mismo, se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COLPENSIONES. Manifestó que, el 05 de marzo de 2020, el accionante radicó petición solicitando el pago de incapacidades y que dicha solicitud se encuentra en trámite, debido a que se debe realizar una valoración integral de la documentación ya que en el certificado de relación de incapacidades no se evidencia el pago de las “incapacidades” por parte de la EPS.

Así mismo, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al no demostrarse la vulneración de derechos por parte la entidad.

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indicó, que el señor Manuel Andrés Reina

Cespedes, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señaló, además, que el accionante no presentó petición ante esa entidad, por ello consideró que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva por parte de ellos. Por lo cual, solicitó su desvinculación de la presente acción.

4. COOMEVA EPS, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el pago de auxilios por incapacidad.

3. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

Al tenor de esta regla de procedibilidad, “la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”².

4. Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo **para la protección del derecho fundamental al mínimo vital**³.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso: "...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, **cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares**, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

4.1 La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010: "Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar".

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, **cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital**.

5. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Manuel Andrés Reina Cespedes, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y trámite preferente, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el pago de las incapacidades comprendidas **«desde día 1 al día 180 que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el 15 de julio de 2019 al 10 de enero de 2020»**, por cuanto en el presente trámite no se **comprueba la afectación del mínimo vital**, exigencia indispensable para solicitar el pago de las mismas a través de la acción constitucional.

Sumado a lo anterior, tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indicó: **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de Manuel Andrés Reina Cespedes, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la parte actora ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

³ Cfr. Sentencia T-140 de 2016.

6. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a COLPENSIONES y a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, debido a que no vulneraron derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la *petente*, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

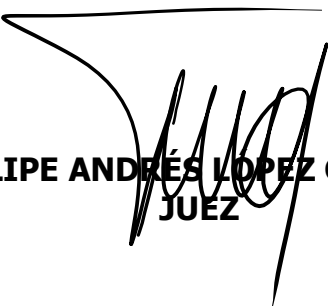
PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **MANUEL ANDRÉS REINA CESPEDES** en contra de **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a COLPENSIONES y a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.